

**EXPEDIENTE N° : ERM. 2026024847**

**ESCRITO N° : 01**

**SUMILLA:** FORMULO DESCARGOS Y SOLICITO SE DECLARE INFUNDADA LA TACHA; SOLICITO ANOTACIÓN MARGINAL POR ERROR MATERIAL EN LA DJHV.

**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA**

**S.A.**

**SARITA KELLY CRISPÍN CCANTO**, identificada con DNI N° 71284302, con domicilio en Av. 28 de julio S/N, distrito Huando, provincia Huancavelica, región Huancavelica, celular 921866067, correo sary.sary.kely@gmail, en mi condición de Personera Legal Titular del PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, debidamente acreditada mediante credencial de personero para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y con Casilla Electrónica N° **CE\_71284302**, en representación de la organización política y del candidato **SAMUEL MORÁN CÁRDENAS**, identificado con DNI N° **23470753**, a quien represento para efectos del presente procedimiento, ante usted respetuosamente me presento y digo:

## **I. PETITORIO**

Que, dentro del plazo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 (en adelante, el Reglamento), **CUMPLO CON ABSOLVER** la Tacha interpuesta contra la candidatura de **SAMUEL MORÁN CÁRDENAS** a Gobernador Regional de Huancavelica; asimismo, solicito la **RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL** incurrido en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del citado candidato, en el rubro de "Estudios de Posgrado", en el sentido de que el candidato es **EGRESADO** del programa de Maestría en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (año 2007), y **NO** cuenta con el grado de Maestro, por tratarse de un error de digitación en el sistema DECLARA+.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **2.1. Sobre la validez del Acta de Conformación de Lista y la subsanación realizada**

El tachante sostiene que el "Acta de Conformación de la Lista de Candidatos" no constituye el acta de elección interna exigida por el Reglamento, y cuestiona la suficiencia de la subsanación realizada mediante Acta Complementaria. Este argumento carece de sustento por las siguientes razones:

2.1.1. El artículo 30.2 del Reglamento establece los requisitos que debe contener el acta de conformación de la fórmula y lista de candidatos resultante de elecciones primarias:

*"El acta de conformación de la fórmula y lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:*

- a. Lugar y fecha de suscripción.*
- b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.*
- c. Nombre completo, DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.*
- d. Nombre completo y DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación.*

- 2.1.2. El Acta de Conformación de fecha 13 de junio de 2026 fue suscrita por **dos de los tres miembros** del Tribunal Electoral Nacional Autónomo (TENA): la Presidenta **Elita del Zocorro Monteza Fuentes** y el Miembro **Henry Wilmer Carranza Cieza**, conforme se aprecia de la revisión del acta original.  
Si bien el acta menciona la presencia del tercer miembro, **Luis Alejandro Casado Mendoza**, su firma no obra en el documento. Sin embargo, dicha circunstancia no **invalida el acta**.
- 2.1.3. Ante la observación formulada por el JEE mediante Resolución N° 00676-2026-JEE-HVCA/JNE, esta personería legal presentó oportunamente el **Acta Complementaria al Acta de Conformación**, de fecha 21 de junio de 2026 la cual fue suscrita por los mismos dos miembros que conformaron el quórum y que ya habían suscrito el acta original, ratificando la totalidad de la lista de candidatos y precisando:
- **Literal b):** La modalidad empleada fue la **elección por delegados**, conforme al literal c) del artículo 24 de la Ley N° 28094 y el literal c) del artículo 13 del Reglamento. Dicha modalidad consistió en la elección de delegados mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, quienes posteriormente eligieron a los candidatos en el marco de las elecciones primarias internas del partido, conforme a los resultados del cómputo oficial remitido por la ONPE y proclamados por el JNE.
  - **Literal c):** Se ratificó la validez del Acta de Conformación de fecha 13 de junio de 2026, aprobada por unanimidad de los miembros presentes del TENA, con el quórum estatutario de dos (2) miembros, conforme al artículo 5° del Reglamento Electoral del Partido.
- 2.1.4. El Acta Complementaria fue suscrita por los dos miembros del TENA que conformaron el quórum. Conforme al **Artículo 5° del Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero**, el quórum para la adopción de decisiones del TENA es de dos (2) miembros. La ausencia de la firma del tercer miembro **no invalida el acto**, pues la norma interna del partido no exige unanimidad ni la suscripción de todos los miembros para la validez de los acuerdos.
- 2.1.5. La Resolución N° 1252-2026-JNE, que proclama los resultados de las elecciones primarias, acredita que el Partido Político Perú Primero superó el umbral electoral y se encuentra habilitado para inscribir candidatos, conforme al artículo 14 del Reglamento.
- 2.1.6. La Carta N° 001324-2026-GOECOR/ONPE, emitida por la GOECOR de la ONPE, acredita la modalidad de elección por delegados y contiene el resumen de candidaturas definitivas presentadas al Registro de Elecciones Primarias (REP).
- 2.1.7. La subsanación realizada por esta personería legal **no ha creado un acta electoral inexistente**, sino que ha **precisado** el Acta de Conformación original, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, que permite la subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. El Acta Complementaria no reemplaza el acta original, solo realiza las precisiones conforme al Reglamento del JNE y la potestad del Reglamento del TENA respecto al quórum.
- 2.1.8. Es importante destacar que el JEE, mediante **Resolución N° 00787-2026-JEE-HVCA/JNE** de fecha 26 de junio de 2026, ya evaluó la subsanación presentada por esta personería legal y **ADMITIÓ** la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos. Dicha resolución, en su considerando 1.4 y el cuadro de subsanación, declara expresamente que se ha dado cumplimiento a la observación del literal b) y c) del numeral 30.2 del Reglamento mediante la presentación del Acta Complementaria. En

consecuencia, el JEE ya ha verificado y validado la suficiencia de la subsanación, por lo que la tacha en este extremo resulta **improcedente**.

**Conclusión:** La observación del JEE fue **debidamente subsanada** mediante el Acta Complementaria, y el propio JEE lo reconoció al admitir la lista mediante Resolución N° 00787-2026-JEE-HVCA/JNE. La tacha, en este extremo, resulta **infundada**.

## 2.2. Sobre la rectificación del error material en la DJHV (Estudios de Posgrado)

- 2.2.1. El candidato SAMUEL MORÁN CÁRDENAS, al momento de registrar su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema DECLARA+, consignó información en el rubro de "Estudios de Posgrado" correspondiente a la Maestría en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, con año 2007.
- 2.2.2. Por error de digitación, derivado de la alta saturación del sistema DECLARA+ durante los días de registro (circunstancia pública y notoria que afectó a todas las organizaciones políticas en el proceso de inscripción), el registrador seleccionó la opción "**SÍ**" en la casilla de "Grado obtenido: Maestro", cuando en realidad la opción correcta debió ser "**NO**", toda vez que el candidato es únicamente **EGRESADO** de dicho programa de maestría, habiendo culminado los estudios en el año 2007, pero sin haber obtenido aún el grado académico de Maestro.
- 2.2.3. El candidato **SÍ** es egresado de la Maestría en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, habiendo concluido sus estudios en el año 2007. Se adjunta la **Constancia de Egresado de la Maestría N° 1427-2007-DE-EPG-UNE**, que acredita dicha condición.
- 2.2.4. Este error **no configura un supuesto de falsedad de la información**, en aplicación del criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la **Resolución N° 0637-2026-JNE**, donde se señaló que la discrepancia evidencia la existencia de un **error material** que no configura falsedad, en tanto se declaró correctamente la información sustancial, **manteniéndose incólume la información sustancial** sobre lo declarado.
- 2.2.5. El artículo **5.12 del Reglamento** establece que la corrección en la DJHV se materializa a través de la **anotación marginal**, la cual procede cuando se trate de:  
*"Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos que no alteren el contenido esencial de la información."*
- 2.2.6. El presente caso encaja perfectamente en el supuesto de **error material o tipográfico**, pues:
  - Se trata de la selección incorrecta de una opción binaria (SÍ/NO) dentro del sistema.
  - El error no altera el contenido esencial de la información declarada: el candidato efectivamente **cursó y concluyó los estudios de posgrado**, siendo egresado.
  - La información académica verificable (estudios cursados, centro de estudios, especialidad, año) es correcta y no ha sido cuestionada.
  - La rectificación no modifica la información central declarada, sino que la **precisa y ajusta a la realidad**.
- 2.2.7. Asimismo, en la DJHV del año 2022 (Elecciones Regionales y Municipales 2022), el candidato declaró en el rubro de Estudios de Posgrado: "**EGRESADO**" de la Maestría en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, tal como se aprecia en la DJHV 2022 que se adjunta como medio

probatorio. Esta declaración previa demuestra la consistencia del candidato en afirmar su condición de **egresado**, y que el error en la DJHV 2026 fue meramente material.

- 2.2.8. El candidato **NO** ha tenido intención de engañar al electorado ni de inflar sus credenciales académicas. La declaración original consignó todos los datos correctos (centro de estudios, especialidad, año), y el único error fue la selección de la opción "SÍ" en lugar de "NO" en la casilla de grado obtenido, error que fue producto de la saturación del sistema y la premura del registro.
- 2.2.9. En aplicación del **artículo 14 del Reglamento sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato** (aprobado por Resolución N° 167-2025-JNE), y del precedente establecido en la **Resolución N° 0637-2026-JNE**, solicito se disponga la corrección mediante **anotación marginal** en los siguientes términos:

	<b>Texto actual</b>	<b>Texto corregido</b>
<b>Estudios de Posgrado</b>	Grado obtenido: Maestro: <b>SÍ</b>	Grado obtenido: Maestro: <b>NO</b> (el candidato es <b>EGRESADO</b> )

**Conclusión:** La rectificación del error material en la DJHV debe ser admitida por el JEE, en aplicación del artículo 14 del Reglamento de la DJHV, el artículo 5.12 del Reglamento de Inscripción y el principio de **verdad material** que rige el proceso electoral, conforme al precedente de la Resolución N° 0637-2026-JNE.

### 2.3. Sobre la supuesta omisión en la declaración de titularidad de acciones y participaciones

El tachante sostiene que el candidato omitió declarar su participación en las empresas VEA CALIDAD S.A.C., YACHAQ S.A.C. y HUTACAP S.A.C. Al respecto:

- 2.3.1. El formato de DJHV, en el rubro de "Titularidad de acciones y participaciones", exige declarar las acciones y participaciones que **posee** el candidato en personas jurídicas. Sin embargo, el propio candidato, en el rubro de "**Información adicional**", declaró expresamente lo siguiente:

*"En registros públicos no se actualizó la venta de acciones, por tal motivo se sigue figurando como socio accionista de empresas a las cuales el ya no pertenece conforme lo demostrado y resuelto mediante: Resolución N.° 2787-2022-JNE. Empresas en las que figura como accionista: VEA CALIDAD S.A.C., YACHAQ S.A.C. y HUTACAP S.A.C."*

- 2.3.2. Esta declaración en el rubro de "Información adicional" **no constituye una omisión**, sino todo lo contrario: **es una manifestación expresa** del candidato sobre su situación accionaria, dejando constancia de que, si bien figura en los registros públicos como accionista, **ya no pertenece a dichas empresas**, conforme a la Resolución N° 2787-2022-JNE.
- 2.3.3. La Resolución N° 2787-2022-JNE, de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, declaró **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el entonces personero legal del Movimiento Regional AGUA y **REVOCÓ** la resolución del JEE que había excluido al candidato Samuel Morán Cárdenas por la misma omisión de acciones que hoy se cuestiona. En dicha resolución, el JNE estableció que:

*"el señor candidato no estaba en la obligación de consignar información en el rubro VIII, acápite 'Titularidad de acciones y participaciones'; debido a la renuncia de sus acciones en las empresas VEA CALIDAD S.A.C., YACHAQ S.A.C. y la transferencia*

*de acciones en la empresa HUTACAP S.A.C.; por lo que, se debe estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado."*

- 2.3.4. Es importante precisar que el candidato **NO tenía la obligación de declarar acciones de empresas que ya no le pertenecían**, y que la mención en el rubro de "Información adicional" fue una medida de **transparencia adicional**, no una omisión. El tachante **omite** mencionar la Resolución N° 2787-2022-JNE y se limita a señalar que el candidato "figura" como socio accionista en Registros Públicos, sin considerar que **la actualización registral es un trámite que puede no haberse realizado** por diversas razones, y que la **venta de acciones ya fue acreditada con documentos de fecha cierta** en el proceso electoral anterior.

**Conclusión:** El candidato **no ha omitido** declarar su situación accionaria; por el contrario, ha sido **expreso y transparente** al señalar en el rubro de "Información adicional" que, si bien figura en Registros Públicos como accionista, **ya no pertenece a dichas empresas**, conforme a la Resolución N° 2787-2022-JNE y los documentos notariales que acreditan la venta de acciones. Por tanto, este extremo de la tacha resulta **infundado**.

#### **2.4. Sobre la formación académica declarada (Estudios no universitarios)**

El tachante cuestiona la falta de acreditación de los estudios técnicos y no universitarios declarados por el candidato. Al respecto:

- 2.4.1. El candidato declaró estudios técnicos en Construcción Civil en el Politécnico Regional del Centro. Se adjunta el **Certificado de Estudios** emitido por el Director del Colegio Estatal "Politécnico Regional del Centro", Lic. José Ricaldi Morales, que acredita que el candidato cursó y aprobó los estudios en la especialidad de Construcción Civil durante los años 1974 a 1978.
- 2.4.2. El Politécnico Regional del Centro agrupa un CETPRO licenciado y un CEBA con formación técnica. Esto le otorga plena facultad legal para emitir certificados de estudios y certificados modulares.
- 2.4.3. El candidato declaró estudios no universitarios en el Instituto Superior Pedagógico Santa Rosa, como Profesor de Filosofía y Religión. Se adjunta el **Título de Profesor de Educación Secundaria** otorgado por el Ministerio de Educación, inscrito en el Registro Pedagógico con el N° 10890, mediante R.D. N° 0003 de fecha 16 de enero de 2007. Dicho título acredita la formación pedagógica del candidato.
- 2.4.4. La Declaración Jurada de Hoja de Vida es un documento de carácter **declarativo**, en el cual el candidato consigna información bajo juramento. La ley no exige que todos los estudios declarados se encuentren necesariamente registrados en SUNEDU al momento de la inscripción. La presentación de los documentos que acreditan la formación declarada (Certificado de Estudios Técnicos y Título de Profesor) demuestra la **veracidad** de la información consignada.

**Conclusión:** El candidato ha acreditado su formación académica con los documentos pertinentes, por lo que este extremo de la tacha resulta **infundado**.

#### **2.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral y validez del voto**

El artículo 3, literal d) del Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero establece el **principio de conservación del acto electoral y de validez del voto**, conforme al cual:

*"La realización de los actos y etapas del proceso electoral se presumen válidos, salvo prueba en contrario que demuestre su incursión en causal de nulidad preestablecida en la normativa partidaria o en el presente reglamento".*

Este principio es aplicable al presente caso, pues el tachante no ha presentado **prueba fehaciente** que demuestre la existencia de una causal de nulidad o de falsedad en la información declarada por el candidato.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REFUTACIÓN

#### 3.1. Vulneración al Principio de Cosa Juzgada Administrativa y a la Firmeza del Acto Administrativo

El acto administrativo contenido en la **Resolución N° 00787-2026-JEE-HVCA/JNE** goza de la presunción de validez, conforme al **artículo 9° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. Al haberse declarado admitida la lista, el JEE realizó **un juicio de mérito concluyente** sobre el cumplimiento de los literales b) y c) del numeral 30.2 del Reglamento. Solicitar una "reevaluación" sobre un mismo presupuesto fáctico y jurídico ya resuelto, desconoce la institucionalidad del acto administrativo firme, generando inseguridad jurídica y contraviniendo el artículo 201° de la Constitución Política del Estado.

#### 3.2. Aplicación del Principio de Preclusión Procesal Electoral

En el iter procedimental electoral, las etapas son de riguroso cumplimiento y plazos perentorios. La etapa de calificación y subsanación (artículos 31° y 32° del Reglamento) **precluyó** con la emisión de la resolución de admisión. Pretender reabrir la etapa de calificación sobre observaciones ya desvanecidas mediante subsanación idónea, constituye un **fraude a la ley procesal** y un desconocimiento del principio de preclusión, el cual dicta que las etapas procesales cumplidas y resueltas quedan **definitivamente cerradas**.

#### 3.3. Idoneidad y Suficiencia de la Subsanación Presentada

El argumento que sostiene que "no se presentó de manera clara, plena y verificable el acta de elección interna" es a todas luces infundado y contradice los hechos documentados en el expediente. El Acta Complementaria debidamente suscrita por el TENA acreditó de forma fehaciente:

- La modalidad de elección por delegados (literal c) del artículo 24 de la Ley N° 28094 y artículo 13 del Reglamento).
- El quórum estatutario para la adopción de acuerdos y la validez de la suscripción del acta original.
- El cómputo oficial y proclamación de resultados por parte de la ONPE y el JNE (Resolución N° 1252-2026-JNE), acreditando que la organización política superó el umbral electoral.

Por ende, la subsanación **no solo fue formal, sino sustancialmente idónea** para desvirtuar la observación, mérito que fue realizado y aceptado por el Pleno del JEE al momento de admitir la lista.

#### 3.4. Imposibilidad de Reformatio In Peius en Sede de Reevaluación

Si el JEE procediera a reevaluar una observación ya subsanada y admitida, estaría incurriendo en una **reformatio in peius indirecta**, revocando un beneficio o derecho adquirido (la admisión a trámite) sin que medie un recurso impugnatorio de parte legitimada que genere un novum iudicium. La administración electoral no puede actuar de oficio en perjuicio de la organización política cuando el procedimiento de calificación ha concluido.

El artículo 31.4 del Reglamento establece que: "Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula y lista de candidatos." La tacha no es el medio idóneo para cuestionar la admisión, sino para

cuestionar la candidatura por infracciones a la Constitución y las normas electorales, lo cual no es el caso.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 4.1. Constitución Política del Perú

- **Artículo 31°**, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos mediante sufragio.
- **Artículo 178°**, establece que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

##### 4.2. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

- **Artículo 23:** Regula el contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.
- **Artículo 24:** Establece las modalidades de elección de candidatos en elecciones primarias.

##### 4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- **Artículo 9°:** Establece la presunción de validez de los actos administrativos.

##### 4.4. Resolución N° 0002-2026-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026:

- **Artículo 5.12:** Regula la corrección de errores materiales en la DJHV mediante anotación marginal.
- **Artículo 30.2:** Exige que el acta de conformación contenga los requisitos formales.
- **Artículo 32:** Regula la inadmisibilidad y subsanación de observaciones.
- **Artículo 33:** Establece los supuestos de improcedencia de la solicitud de inscripción.
- **Artículo 35:** Define la tacha y exige el pago de la tasa electoral como requisito formal.
- **Artículo 36:** Regula el trámite para la interposición de tachas.

##### 4.5. Reglamento sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (Resolución N° 167-2025-JNE)

- **Artículo 14:** Dispone que el JEE puede disponer la corrección de la DJHV ante la constatación de datos erróneos de la información declarada por el candidato. La corrección se materializa a través de la **anotación marginal**.

##### 4.6. Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero

- **Artículo 3:** Establece los principios electorales, entre ellos el principio de conservación del acto electoral y de validez del voto.
- **Artículo 5°:** Establece el quórum de dos (2) miembros para la adopción de decisiones del Tribunal Electoral Nacional Autónomo.

##### 4.7. Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.

- **Resolución N° 0332-2019-JNE:** Reconoce la importancia de la DJHV para el voto informado, pero admite la corrección de errores cuando estos no afectan la veracidad sustancial.
- **Resolución N° 0174-2021-JNE:** Confirma que la información académica puede ser objeto de tacha, pero siempre que exista prueba fehaciente de la falsedad.
- **Resolución N° 0637-2026-JNE (10 de abril de 2026):** El Pleno del JNE estableció que un **error material** en la DJHV **no configura falsedad de la información** cuando se ha declarado correctamente la información sustancial, manteniéndose incólume lo declarado. En dicho caso, el JNE **revocó** la resolución del JEE y **dejó sin efecto** la sanción impuesta, ordenando únicamente la corrección mediante anotación marginal.
- **Resolución N° 2787-2022-JNE (17 de agosto de 2022):** El Pleno del JNE declaró **FUNDADO** el recurso de apelación y **REVOCÓ** la exclusión del candidato Samuel Morán Cárdenas, estableciendo que no estaba obligado a declarar las acciones de las empresas

VEA CALIDAD S.A.C., YACHAQ S.A.C. y HUTACAP S.A.C., al haber acreditado la transferencia de sus acciones con documentos de fecha cierta.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Complementaria al Acta de Conformación, de fecha 21 de junio de 2026, emitida por el TENA.
2. Copia de la Carta N° 001324-2026-GOECOR/ONPE, con su anexo, que acredita la modalidad de elección por delegados.
3. Copia de la Resolución N° 1252-2026-JNE, que proclama los resultados de las elecciones primarias.
4. Copia de la Resolución N° 2787-2022-JNE, que declara fundado el recurso de apelación y revoca la exclusión del candidato por el tema de acciones.
5. Copia de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Samuel Morán Cárdenas (2026), donde consta la declaración en el rubro de "Información adicional" sobre su situación accionaria.
6. Copia de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Samuel Morán Cárdenas (2022), donde consta su condición de EGRESADO de la Maestría en Gestión e Innovación Educativa.
7. Copia de la consulta SUNEDU que acredita el grado de Bachiller en Educación del candidato.
8. Constancia de Egresado de la Maestría N° 1427-2007-DE-EPG-UNE, que acredita la condición de egresado del candidato.
9. Certificado de Estudios Técnicos en Construcción Civil, emitido por el Director del Colegio Estatal "Politécnico Regional del Centro".
10. Título de Profesor de Educación Secundaria, otorgado por el Ministerio de Educación, inscrito en el Registro Pedagógico con el N° 10890.
11. Copia de la Resolución N° 00787-2026-JEE-HVCA/JNE, que admite la lista de candidatos.

### POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Huancavelica tener por **ABSUELTO** la tacha y declararla **IMPROCEDENTE** conforme a los argumentos expuesto. Asimismo, por **RECTIFICADO** el error material en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Samuel Morán Cárdenas, en el rubro de "Estudios de Posgrado", en el sentido de que el candidato es **EGRESADO** del programa de Maestría en Gestión e Innovación Educativa de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (año 2007), y **NO** cuenta con el grado de Maestro, por tratarse de un error de digitación en el sistema DECLARA+ , conforme al precedente de la Resolución N.º 0637-2026-JNE, y disponer la anotación marginal correspondiente.

Huancavelica, 02 de Julio del 2026

**SARITA KELLY CRISPIN CCANTO**

DNI N° 71284302

**PERSONERO LEGAL TITULAR**

**PARTIDO POLÍTICO PERU PRIMERO**